



0000088
OCHENTA Y OCHO

Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 19 de junio de 2024, Alejandro Felipe Artemio Collado Narváez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 10, letra e), de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; 24, N° 5, de la Ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación; y “36 (antes 38), letra f), de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República”, para que ello incida en el proceso RIT N° 190-2022, RUC N° 2210041041-2, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Putaendo;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3º. Que, para resolver en torno a la admisión a trámite del libelo de inaplicabilidad, se debe tener presente que con fecha 4 de marzo del presente año fue resuelto requerimiento en causa Rol N° 15.196-24, proceso vinculado a causa RIT N° 190-2022, RUC N° 2210041041-2, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Putaendo y que fuera deducido por la parte de Alejandro Collado Narváez;

4º. Que, en el recién anotado proceso constitucional, esta Sala declaró la inadmisibilidad por estimarse confluente la circunstancia prevista en el artículo 84 N°6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. A juicio de esta Sala, la acción deducida carecía de fundamento plausible, puesto que *“el conflicto argumentado en el libelo es, en tal mérito, esencialmente de índole interpretativo y no supone uno de tipo constitucional en el ámbito de la inaplicabilidad. Constituye esencialmente un aspecto de mera legalidad, en cuanto guarda relación con la labor hermenéutica del tribunal sustanciador penal, a efectos de determinar la configuración de injustos típicos contemplados en los artículos 158 N° 2, 6, 193 N° 4, 196, 222, 228, 256 y 257, del Código Penal. Es, en este sentido, un aspecto vinculado esencialmente a la subsunción de hechos en normativa penal, tras la invocación de causales de inhabilidad para un proceso de selección que se encuentra finalizado”*.

En este segundo requerimiento de inaplicabilidad se reiteran las disposiciones previamente impugnadas, manteniendo tanto la gestión invocada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Putaendo, como el conflicto previamente argumentado, sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N° 15.196-24;

5º. Que, por lo anotado, examinado el requerimiento de inaplicabilidad deducido en la presente causa, no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional, en tanto las pretensiones ya han sido hechas valer en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo, esta acción,



0000089
OCHENTA Y NUEVE

en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 979, c. 5);

6º. Que, en tal sentido, la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84 inciso segundo de la referida ley orgánica constitucional, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;

7º. Que, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada desde ya inadmisible al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible, lo que imposibilita examinarlo en fase de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmissible el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.541-24-INA.

0000090
NOVENTA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



31979D8A-9B71-49E6-AF30-BC378FD21A70

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.